



Protocolizada el

22 DIC. 2017

Muse

Poder Judicial de la Nación

ISABEL del VALLE SAYAGO
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

150

1932312016 GIMENEZ, CARLOS ROQUE Y OTROS c/ ESTADO
PROVINCIAL (MINISTERIO DE EDUCACION) Y OTRO s/AMPARO LEY
16.986

S.M. de Tucumán, 21 DIC. 2017

Y VISTOS: el recurso de apelación en subsidio
interpuesto a fs. 142/143, y

CONSIDERANDO:

I.- Que los accionantes en su calidad de trabajadores docentes, inician acción de amparo en contra de la Provincia de Tucumán (Ministerio de Educación de la Provincia) y el Estado Nacional (Ministerio de Educación y Deportes de la Nación) por lesionar y restringir el derecho a percibir el sueldo conforme lo venían haciendo, planteando así la inconstitucionalidad del decreto N° 2266/3ME (12/08/14) PEN.

Mediante resolución de fecha 0311012016 (fs. 141), el señor Juez Federal de Tucumán n° 1 doctor Raúl Daniel Bejas, resolvió: "... Atento a lo dispuesto por el art. 2 inc. a de la ley 16.986 y no habiendo cumplido con los reclamos administrativos previos: no ha lugar a la presente acción de amparo deducida".

Disconforme con el pronunciamiento, a fs. 142/143 interponen los actores recurso de revocatoria con apelación en subsidio; a fs. 144 mediante decreto de fecha 3111012016 el *a quo*

resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia conceder la apelación subsidiaria.

Oído que fuera el Fiscal General a fs. 147/148, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta por este Tribunal.

II.- Mencionados los antecedentes de autos, cabe resolver si la decisión del juzgador de rechazar la acción de amparo interpuesta por no haberse cumplido con los reclamos administrativos previos, resulta ajustada a derecho.

Al respecto consideramos oportuno tener presente que en lo atinente al agotamiento de la vía administrativa, este Tribunal resolvió que: "Aún teniendo presente la limitación dispuesta por el art. 12 de la ley 25.344 en tomo a las alternativas excepcionadas del reclamo administrativo previo previstas en la ley 19.549, es manifiesto disponer que la parte no se vera obligada a agotar la vía administrativa cuando resulte notoriamente inútil acudir al reclamo previo". En el mismo sentido se agregó que lo antedicho se condice con el criterio del Máximo Tribunal en cuanto tiene dicho que "cabe prescindir de la exigencia del reclamo administrativo previo en supuestos justificados, como por ejemplo cuando se advierte la ineficacia cierta del procediimiento (Fallos 321:1306, 2418; entre otros), pues son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional" (Fallos: 324:3335; 332:1629). (conf. "Barrionuevo, Carlos Alberto c/Ministerio de Desarrollo



151

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

19323/2016 GIMENEZ, CARLOS ROQUE Y OTROS c/ ESTADO PROVINCIAL (MINISTERIO DE EDUCACION) Y OTRO s/AMPARO LEY 16,986

Soc. de la Nación y otro s/Daños y perjuicios", Expte N° 708784/2003, sentencia de fecha 16/05/2016).

En base a las consideraciones mencionadas y teniendo presente los argumentos expuestos por los accionantes, es dable concluir que el cumplimiento del reclamo administrativo previo en este caso en particular sólo implicaría poner en cabeza de los particulares la exigencia de pasar obstáculos administrativos a fin de alcanzar la instancia judicial.

En esta misma lógica, consideramos relevante tener presente los lineamientos establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto analizó que "las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción" (CIDH, informe 105/99 emitido en el caso 10.194 "Palacios Narciso – Argentina, 29/IX/99).

En suma, interpretamos que ante la denuncia de conculcación de derechos protegidos constitucionalmente corresponde al orden jurisdiccional al menos atender las

pretensiones de los particulares y no vulnerar su derecho de acceder a la justicia en pos de cuestiones meramente formales. Máxime si tenemos presente la naturaleza alimentaria de los derechos reclamados.

En este caso en particular, a su turno debemos tener presente, que como se expresó, en vista a que los accionantes demandan una supuesta conducta del Estado que no se condice con el orden establecido, es lógico concluir que el procedimiento administrativo previo exigido no cumpliría con el fin tuitivo que por ley se exige, sino con un propósito meramente formal y obstaculizador.

En tal sentido, juzgamos que corresponde acoger el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, revocar la providencia de fecha 0311012016 y en consecuencia devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen a fin de que dé trámite a la presente acción.

Por ello, se

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por los accionantes a fs. 1421143 y en consecuencia **REVOCAR** "la" providencia de fecha 31/10/2016 (fs. 141), y



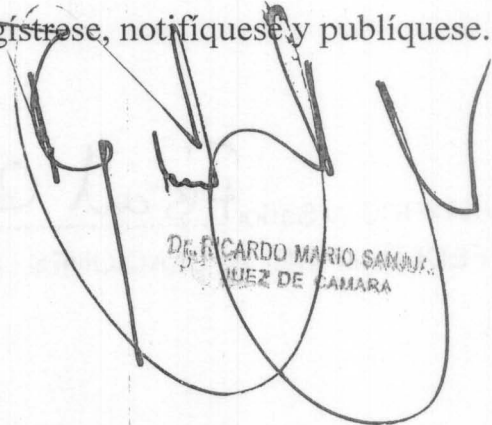
152

Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

1932312016 GIMENEZ, CARLOS ROQUE Y OTROS c/ ESTADO
PROVINCIAL (MINISTERIO DE EDUCACION) Y OTRO s/AMPARO LEY
16.986

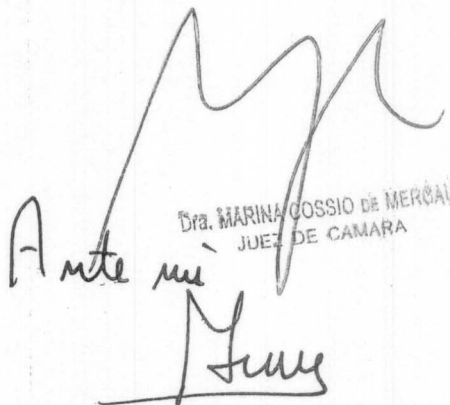
devolver las presentes actuaciones a origen a fin de que se dé
trámite a la presente acción, conforme a lo considerado.

Regístrese, notifíquese y publíquese.


Dr. RICARDO MARIO SANJURJO
JUEZ DE CAMARA



Dr. ERNESTO CLEMENTE
JUEZ DE CAMARA


Ante mí
Dra. MARINA COSSIO DE MERCAU
JUEZ DE CAMARA

Dr. ISABEL del VALLE
SECRETARIA DE
Camara Federal de Apelaciones

(F)

En 28 de diciembre de 2017 a las 8:25
se notificó electrónicamente a Isleban
Eduardo Jerez
GUSTAVO N. SALVATIERRA
NOTIFICADOR
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

EN 05/02/18 NOTIFICO al Señor Fiscal Genl. ante la
Excm. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN
Doy Fé.

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal

|

|